

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71

Fecha Estado: 16/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220062401	Verbal	MARTHA LUCIA ESCOBAR ESCOBAR	JOSE JESUS GALLEGO HENAO	Auto decide recurso decide recusación	15/05/2023		
05318408900220210039001	Divisorios	LUZ DARY VARGAS GIRALDO	JAIME DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	Auto confirmado	15/05/2023		
05615310300120160036400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto fija fecha remate	15/05/2023		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto resuelve solicitud y dispone cancelación del gravamen hipotecario	15/05/2023		
05615310300120190004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto corre traslado del avalúo allegado por la parte actora. Artículo 444 C.G.P.	15/05/2023		
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto resuelve solicitud y ordena comisionar para diligencia de entrega	15/05/2023		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto agrega despacho comisorio y otros	15/05/2023		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto fija fecha remate	15/05/2023		
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto aprueba liquidación	15/05/2023		
05615310300120230011800	Divisorios	PAULA ANDREA RAMIREZ ROJAS	YAMID FRNANDO ARCILA USUGA	Auto rechaza demanda	15/05/2023		
05615310300120230011900	Verbal	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA	Auto admite demanda	15/05/2023		
05615310300120230013100	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA	Auto rechaza demanda	15/05/2023		
05615310300120230013700	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	15/05/2023		
05615310300120230014400	Tutelas	FUSION CERAMICA SAS	INSPECCION 1 DE POLICIA DE GUARNE	Auto que resuelve vincular demandante en proceso de restitución.	15/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL –
DEMANDANTE: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S.
PROGRESSA S.A.S.
DEMANDADO: VITROCOAT S.A.S.
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

Siendo la oportunidad procesal y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, dando continuidad al desarrollo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **veintinueve (29) de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado para continuar con la práctica del interrogatorio por parte del Despacho. De ser posible, en la misma diligencia igualmente tendrán lugar las demás etapas previstas en los artículos 373 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e29d5db4798be2e48ef451fafeae282a1dadf9184a712052dc96548c0c57e0**

Documento generado en 15/05/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUZ DARY VARGAS GIRALDO
DEMANDADO: JAIME DE JESÚS MUÑOZ LONDOÑO
RADICADO: 05318-40-89-002-2021-00390-01
DECISIÓN: Confirma providencia impugnada
INTERLOCUTORIO N°

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 04 de agosto de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, en el que se decretó la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-37779.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, LUZ DARY VARGAS GIRALDO, demanda en este trámite a JAIME DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO, para que se decrete la división material del inmueble con M.I. 020-37779, para lo cual allega dictamen de subdivisión material.

El juzgado de origen inadmitió la demanda para que entre otras cosas: ***“...Conforme el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P. se aportará dictamen pericial donde se acredite el valor del bien, tipo de división procedente y las razones, fácticas y jurídicas, para establecerla, y demás datos que permitan individualizar el bien que se busca dividir. Dicha experticia deberá sustentarse en las normas que establecidas en el POT sobre el área mínima de división permitida. Igualmente se especificará el área, linderos, y demás datos que permitan individualizar el bien común y la franja que correspondería a cada comunero. En caso de que la división propuesta no cumpla con las normas del orden municipal se tendrá en cuenta dicha situación dado que la división procedente será por venta...”***

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen admitió la demanda y mediante memorial del 8 de octubre de 2022 el demandado allega contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda.

El 21 de noviembre de 2021, el juzgado de origen, de oficio, ordenó:

“...se dispone oficiar a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA, para que, en el término de 15 día hábiles, a costa de la parte interesada, se sirva dar respuesta a las siguientes preguntas. - Se informará de acuerdo al PBOT del Municipio de Guarne, cuál es el área mínima que deben tener los predios rurales. - Si el área mínima establecida es para alguna destinación específica del predio o si por el contrario aplica para los que van a tener una finalidad concreta como explotación agrícola. - De acuerdo a las normas del PBOT, se indicará si el bien identificado con FMI. No.020-37779 de la O.R.I.I.P.P. de Rionegro, de propiedad de LUZ DARY VARGAS GIRALDO, CC. N° 42.995.345, en contra de JAIME DE JESÚS MUÑOZ LONDOÑO C.C. 70.103.792, cada uno con el 50%, es susceptible de una partición material como la presentada por los demandantes en el proceso de la referencia. Documentos que se deberán aportar en copia por la parte actora. - Para dar respuesta al planteamiento que antecede se tendrá en cuenta la finalidad que se establece para el predio en la partición aportada al proceso y se indicará si la división propuesta afecta o contraría las normas del PBOT. - De ser posible la partición como la invoca la parte demandante, se informará si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a las disposiciones del PBOT, tendría inconvenientes o reparos para registrar dicha partición”

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUARNE, mediante oficio 2067 del 23 de diciembre de 2021, da respuesta a lo solicitado por el juzgado indicando, en resumen:

El predio cuenta con un área de 6.166 metros 2 por lo tanto conforme a lo establecido en el artículo antes enunciado el predio no es susceptible de subdivisión material y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro no procedería al registro por ser contrario a las normas establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne. Acuerdo Nro. 003 de 2015.

Realizado el traslado de este documento a las partes, quienes guardaron silencio, el Juzgado de origen por auto del 4 de agosto de 2022 decretó la división por venta del inmueble objeto de división, considerando que si bien, es posible la división material del inmueble, no sucede lo mismo con relación a la viabilidad jurídica de la división, pues dicho modo de partición contraviene las disposiciones normativas vigentes, establecidas por la entidad territorial competente, por cuanto se contraría la extensión mínima establecida en el PBOT del Municipio de Guarne.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, considerando que la división de inmuebles rurales es posible, aun cuando la misma se encuentre por debajo de los límites establecidos por los ordenamientos territoriales de cada municipio.

De acuerdo con la interpretación de la Honorable Corte Constitucional, prevalece sobre las normas de Ordenamiento Territorial de carácter municipal los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994.

Aseguró, que los comuneros en este asunto adquirieron el bien inmueble mediante escritura pública número 834 del 21 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Guarne, por compra realizada al señor MANUEL ANTONIO ESPINOSA LONDOÑO, documento público en el que se dejó constancia en la escritura, que el inmueble que se adquiriría sería destinado a vivienda campesina por los compradores, conforme a lo señalado por la Ley 160 de 1994, artículo 45.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico.

Deberá esta agencia judicial determinar, si es procedente la división de inmuebles rurales, aun cuando no se cumplan con las normas del plan de ordenamiento territorial en lo que tiene que ver exactamente con la extensión mínima del PBOT.

El proceso divisorio, tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes; así el Código Civil en el artículo 1374, como el Código General del Proceso en el artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. En igual sentido, el artículo 2323 del C.C. prevé que el “**derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal**”; por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

De acuerdo con el artículo 2334 del C. Civil, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento y cuando no existen impedimentos jurídicos o de carácter legal; en estos casos, ante la imposibilidad de la división material procede la división por venta, como expresamente lo consagra el artículo 407 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el recurrente fundamenta su inconformidad con el auto de primera instancia en que la división de inmuebles rurales es posible, aun cuando la misma se encuentre por debajo de los límites establecidos por los ordenamientos territoriales de cada municipio, pues de acuerdo con la interpretación de la Honorable Corte Constitucional, prevalece sobre las normas de Ordenamiento Territorial de carácter municipal los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que los comuneros en este asunto adquirieron el bien inmueble mediante escritura pública número 834 del 21 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Guarne, donde se dejó constancia en la escritura, que el inmueble que se adquiriría sería destinado a vivienda campesina por los compradores, conforme a lo señalado por la ley 160 de 1994, artículo 45.

Para resolver entonces el asunto puesto en consideración de esta judicatura es necesario hacer referencia a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-006 de 2002, por medio de la cual se pronunció respecto a la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, así:

“(...) Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable. Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las siguientes excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.*

(...) 5. Las excepciones a la prohibición de subdividir las –UAF- no desconocen la competencia constitucional de los Concejos para regular el uso del suelo. Habiéndose establecido que la creación de las Unidades Agrícolas Familiares es expresión del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, y que las limitaciones a su fraccionamiento son trasunto de la competencia constitucional del legislador para regular la función social de la propiedad (art. 58 de la C.P.), y dictar normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías (artículo 150-18 Superior), fuerza concluir que con la norma acusada no se vulnera la autonomía de los entes territoriales y, por ende, la competencia de los Concejos para regular los usos del suelo y vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. En efecto, las excepciones a la prohibición de fraccionar las

*Unidades Agrícolas Familiares son manifestación de la facultad del legislador para establecer el tope máximo en la división de la tierra atendiendo los principios constitucionales y, particularmente, la función social de la propiedad. En ejercicio de esta atribución la ley fijó tal límite en el concepto técnico de la Unidad Agrícola Familiar, determinando en una forma más realista la unidad de explotación adecuada, por cuanto la extensión superficial se establece ahora teniendo en consideración las condiciones agroecológicas de la zona, como las clases de suelo y la ubicación respecto a los centros de mercadeo. Por su parte, la función de los Concejos para regular los usos del suelo en los límites de su territorio guarda relación con el ordenamiento territorial, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 49, 51, 52 y 79 de la Constitución que, en su orden, garantizan el derecho a la vivienda digna, a la salud y saneamiento ambiental, a la recreación, al ambiente sano y al espacio público. (...) **Quiere decir lo anterior que en materia de regulación del territorio en el sector rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino a las labores agropecuarias, puesto que el artículo 14 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 expresamente establece que las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Así, contrariamente a lo argumentado por el actor lo dispuesto en la norma acusada no es excluyente de lo contemplado en los planes de ordenamiento territorial en relación con el suelo rural; por el contrario, como se precisó con anterioridad, las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial deben tener siempre presente las normas agrarias y, por ende, los Concejos municipales al aprobar el componente rural de los respectivos planes deben observar las disposiciones y objetivos de ésta. (...) En consecuencia, en ejercicio de la atribución del artículo 313-7 Superior los Concejos cuando elaboran el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la Ley 160 de 1994, relacionadas con la definición y extensión de Unidades Agrícolas Familiares. Por lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 45 de la ley 160 de 1994, en relación con los cargos analizados en esta providencia.***

Así las cosas y de cara a las anteriores consideraciones plasmadas, se concluye que el bien inmueble cuya división material se deprecia, se encuentra en

imposibilidad de ser partido materialmente, toda vez que hacerlo implica ir en contravía de las disposiciones de orden territorial.

Es que el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-37779, se encuentra ubicado en el municipio de Guarne y por ende se encuentra sometido a la normatividad dispuesta en el plan de ordenamiento territorial de esta municipalidad, esto es al Acuerdo 003 de 2015 Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Guarne; es así como el juzgado de origen, previo a dictar el auto aquí debatido, ordenó como prueba, oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GUARNE, quien emitió respuesta indicando que el predio tiene un área de 6.166 metros cuadrados, por lo que no es susceptible de división material (ver pdf 34).

Además, no es posible enmarcar estas situaciones a las excepciones previstas en la ley 160 de 1994, pues conforme la respuesta emitida por el órgano competente, en este caso la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, y en orden a lo indicado en los apartes jurisprudenciales aquí expuestos, no puede ser excluyente aplicar dichas excepciones en contravía del PBOT el Municipio de Guarne, pues allí se reguló que para efectos de subdivisión el área de vivienda campestre es de mínimo 5.000 mts² y en este asunto al realizar la división cada uno de los inmuebles comuneros quedaría con medida inferior a esta.

Se concluye que la decisión emitida, no se alejó de la realidad fáctica que muestra el expediente como tampoco de la normativa aplicable, por lo que habrá de decirse que tal providencia no obedece a la arbitrariedad o desmesura sino a un criterio jurídicamente razonable.

No habrá condena en costas en esta instancia, dada la apelación adhesiva que presentó la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado del 4 de agosto de 2022 emitido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Ant.).

Segundo: Sin costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM1

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e58ac80d4bce325b011d44b8e0e80756630b6a38d4eaf527b9f750d89b459**

Documento generado en 15/05/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.
QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

REFERENCIA	RECUSACIÓN ARTÍCULO 141 CAUSAL 2ª
RADICADO	053184089001-2022-00624-02
JUZGADO	Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Guarne, Antioquia
ASUNTO	RESUELVE RECUSACIÓN
AUTO (I)	439

Procede este despacho judicial a resolver sobre la recusación expresada por la parte demandante, previa las siguientes consideraciones.

CAUSAL INVOCADA

La parte demandada en el proceso de la referencia, a través de su apoderada judicial abogado RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO, presentó solicitud de recusación frente a la titular del despacho argumentando que debe la funcionaria separarse del conocimiento del proceso verbal sumario –reivindicatorio-, de la referencia por cuanto dicho despacho conoció de una acción de tutela en contra del Personero, el alcalde y la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Guarne doctora MARÍA VICTORIA GAVIRIA GÓMEZ, y además contra el accionado señor JOSÉ JESÚS GALLEGO HENAO; acción constitucional en donde fue emitido por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, la **Sentencia No. G-187 (T-154) del 4 de noviembre de 2021**, en la que se decidió tutelar los derechos de la hoy demandante y donde se ordenó entre otros:

“Restituir a costa de la accionante el paso de manera provisional por la puerta de la malla que se ordenó cerrar por medio del fallo contravencional C 2021-1-479 del 20 de mayo de 2020”;

Decisión que fue impugnada y modificada en su momento por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Argumenta el solicitante, que con el conocimiento, fallo y decisión de la tutela ya referida se configura entonces la causal de recusación establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

Su contraparte en el litigio, se refirió respecto de la recusación impetrada, y manifestó, que el Juez al decidir sobre una acción de tutela, cambia su función ordinaria, por cuanto allí analiza la evidencia de violación o no de un derecho fundamental, y que en este caso en concreto, lo hace respecto de una actuación de un inspector de policía que, con ocasión de una querrela, hubiere originado con su acción u omisión, la violación de derechos fundamentales.

Aseguró, que bajo ninguna circunstancia la Juez de conocimiento del presente proceso, en dicha oportunidad expresó opiniones o argumentos jurídicos frente al caso que hoy es objeto del debate, ni mucho menos tomó decisiones de fondo sobre el mismo, por cuanto como se reitera, se trató de decidir frente a la violación o no del derecho fundamental invocado; en síntesis, el juzgado de conocimiento no emitió decisión ni realizó actuación relacionada con el presente caso, tan solo se limitó claramente al amparo del derecho fundamental del debido proceso tomando las medidas pertinentes para que tal amparo fuera eficaz.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

En tal sentido, la Corte Constitucional expuso en la sentencia SU 174 de 2021 que “*La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los*

ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”

Ahora bien, sobre el asunto concreto, como antes se indicó, refiere el apoderado de la parte demandada el despacho de conocimiento adelantó acción constitucional respecto de las mismas partes y por hechos relacionados, considerando que debe proceder su recusación.

Es claro que el impedimento y la recusación son instituciones establecidas para garantizar la imparcialidad del funcionario, pero no se puede concluir, per se, que por haberse adelantado una acción constitucional en la cual aparecen como partes los aquí tranzados en litis, resulte afectada esa imparcialidad, pues se trata de dos acciones completamente diferentes con temas claramente diferenciados; en uno se discutió sobre la eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siendo dicho tópico el que fue objeto de pronunciamiento y resolución, mientras que el presente se trata de una acción de dominio en el que se han de examinar estrictamente los elementos axiológicos que para la reivindicación prevén las normas sustanciales civiles consagradas en el Código Civil. Así pues, surge palmario cómo de ninguna manera puede hablarse del mismo proceso ni de su conocimiento en una instancia anterior.

Cabe recordar, que, de una manera muy clara y precisa, mediante auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sus consideraciones lo atinente frente a la causal invocada que hoy nos ocupa que “2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) **conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior** (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, **si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial**, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”

Y se agrega, **“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”**. (Negrillas intencionales)

Es diáfano que el espíritu de la norma está referido de manera concreta al pronunciamiento previo en exactamente el mismo asunto o proceso, supuesto que claramente no se verifica en el sub iudice.

Valga reiterar también que, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el Alto Tribunal precisó:

“Aunque es cierto que los ciudadanos pueden acudir a la administración de justicia en procura de la solución a este tipo de conflictos, también lo es que ello está sometido a reglas previamente establecidas, que deben aplicarse de la manera más uniforme posible. En el contexto de los impedimentos y las recusaciones, según se dijo, esa reglamentación abarca un grupo de causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restrictiva, así como la competencia para decidir si un servidor público en particular está incurso en una o varias de ellas.

Es posible que más allá de este ámbito decisional subsistan debates, derivados, precisamente, de las diferentes posturas en planos tan trascendentes como el político, religioso, económico, entre otros, pero ello no significa que todos ellos deban o puedan ser solucionados por el juez, toda vez que su competencia, así como su rol social, están claramente delimitados por el ordenamiento jurídico.

Así, cuando un funcionario es recusado, la competencia se reduce a verificar si el mismo está incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, cuyo sentido y alcance fue analizado en los numerales anteriores. Aunque este tipo de decisiones deja incólumes otro tipo de controles

(político, social y los que deban surtirse al interior del respectivo proceso), los mismos escapan a la competencia del juez que debe resolver sobre la recusación.”¹

De lo anterior, se desprende que no existen elementos configurativos de la recusación, pues los alegados no se subsumen en la norma invocada y dada su taxatividad, no es posible entenderlos inmerso dentro de esa causal 2ª, pues las actuaciones adelantadas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, esto es la acción constitucional de tutela en donde se emitió la sentencia No. G-187 (T-154) del 4 de noviembre de 2021 y el proceso verbal reivindicatorio radicado 05-318-40-89-001-2022-00624-00, resultan ser actuaciones autónomas e independientes, y si bien las mismas pueden ver tranzadas a las mismas partes, por similares hechos y eventualmente elementos probatorios parecidos, lo cierto del asunto es que como se mencionara, estos prosiguen un trámite individual y completamente autónomo.

Debe resaltarse, que el numeral que aquí se invoca, habla justamente de dos elementos que resultan fundantes para la configuración de la recusación, y esto es, *haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, situaciones que, se hace hincapié nuevamente, no se configuran en este asunto, por cuanto como se enunció, se trata de dos procesos completamente distintos, uno de índole constitucional y el otro de índole declarativa, sin dejar de lado obviamente, que la acción constitucional de tutela no representa una instancia anterior en el proceso reivindicatorio, razón demás entonces para denegar la presente recusación.

En consecuencia, al encontrar infundada la recusación propuesta se ordenará devolver al juzgado de origen de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

¹ APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8981bf590cc5f869dae077237bf6f970b288f974c8e387382b14b3aabf58b62f**

Documento generado en 15/05/2023 03:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ALIMENTOS VIDALIA S.A.S, SERGIO YAMID PATIÑO AYALA y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00027-00
AUTO (S):	402

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d28b6da0dd173ac8df131c69951d276ac3d4121fdaa2c1d9b6766f5d44813**

Documento generado en 15/05/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO: 056153103001 2023 00118 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 437 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 356 del 28 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711a5b90d4c27bb047a19babf282ce7562af6821aafa654098b8a5bee14b64d**

Documento generado en 15/05/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –LEASING-
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00119-00
AUTO (I)	444
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 05 de mayo de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos; dentro del término legal otorgado, la parte actora allegó escrito con el cual subsana los defectos señalados

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIEINDA FAMILIAR, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 384 y ss., del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por el ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA

MILENA MONCAYO BENAVIDES en relación al bien inmueble en el paraje de Cabeceras, jurisdicción del Municipio de Rionegro, identificado con MI 020-19754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, la notificación a la parte demandada, se efectuará de la forma establecida de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ó de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

TERCERO: A fin que proceda la medida cautelar solicitada por la parte actora, el banco demandante prestará caución por la suma de **ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000.00)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de tenerse por desistida la medida requerida.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA con TP 121.682 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la

petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65063622894883a72c880d52528d60188f4abe523a7da8a36d29d5879a3502a**

Documento generado en 15/05/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 435.

Radicado: 056153103001-2023-00131-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$131.304.012,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$131.304.012,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso DECLARATIVO promovido por la compañía ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S., en contra CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMÉRICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles Al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5e268cfb77a82a1d49bd12834e73cbb21635d0c9f8b9343cf0e1861660557**

Documento generado en 15/05/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO Y ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA
DEMANDADOS:	WILMAR ANIBAL VALLEGO VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00137-00
AUTO (I):	448
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto precedente, la parte demandante dentro del término legal allegó escrito subsanando las falencias, entre ellas la exclusión de hechos y peticiones de la demanda de la entidad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.; sin embargo con relación a los intereses de plazo y mora sobre los cuales se le solicitó precisión sobre el particular, procede el Despacho en ejercicio del deber interpretativo, disponer el reconocimiento de los intereses de mora a partir del 15 de julio de 2022; ello en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el documento allegado como base de recaudo.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor

del **PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO** con C.C. 1.020.437.326 y **ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA** con C.C. 1.038.334.374 en contra de **WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS** C.C. 71.115.402 por las siguiente sumas de dinero:

CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M.L. (\$420.578.070.00), por concepto de capital , más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 2.34% mensuales sin que sobrepase el tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JUAN SEBASTIAN GÓMEZ MARTINEZ** portador de la T.P. 361.546 del C.S. de la J. como mandatario judicial de la parte actora.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881dec8af9820de88d218dfef31706beb4f9c0f3badfe3bf81ea1cca23921f00**

Documento generado en 15/05/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FUSION CERAMIA S.A.S.
ACCIONADO:	INSPECCION PRIMERA MUNIICPAL DE POLICIA DE GUARNE, ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAURNE y CAROLINA GUTIERREZ URREGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00144-00
AUTO (I)	442
DECISION	ORDENA VINCULAR

De una revisión al escrito de tutela y sus anexos, se dispone vincular al presente trámite a la AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S., demandante dentro del proceso de Restitución de Inmueble arrendado con radicado 05318-40-89-002-2021-00371-00, considerando que podría tener injerencia en los hechos que generaron la presentación de esta acción constitucional.

Sin necesidad de más consideraciones el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más idóneo y eficaz, indicándole a la vinculada que cuenta con el término de dos (02) días para presentar informe detallado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y que, de no atender este requerimiento, se derivará en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4994f7ab3854b694069c4e6878082dfcbb47e07ab66be9f6eddb3ef1985ab6**

Documento generado en 15/05/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00364-00
AUTO (I):	No. 445
ASUNTO:	REPONE AUTO –FIJA FECHA REMATE

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se señala el próximo se procederá a señalar fecha de remate para el próximo 22 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-30723, localizado en la Calle 59 A # 47 -26, segundo piso en Rionegro, el cual está avaluado en la suma de \$355.583.000, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, quien se localiza en la carrera 68 B No.32 - 20 El Porvernir Tercera Etapa en Rionegro, teléfono 292-55-46 y 292-55-09, celular 321-780-88-44 y 312-803-03-90.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/18166207>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05615310300120160036400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7ea25fbd5f1744a6e12dddc00f110dfc26c139e6de10596bd07428747f**

Documento generado en 15/05/2023 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ARANGO SIERRA Y ESTEBA ANTONIO SIERRA MESA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, MARIA ISABEL MEJIA CHAVERRA Y ZUME MAS S.A.S.
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.398

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias finalizaron por el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, y con ocasión de ello, mediante providencia del pasado 28 de septiembre de 2022 se dio por terminado el proceso; sin embargo, se omitió cancelar el gravamen hipotecario objeto de la presente ejecución.

Con ocasión de lo anterior se ordena exhortar a la Notaría Primera de Envigado a fin de que disponga cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 799 del 11 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 799 del 11 de marzo de 2016 llevado a efecto en la

Notaria Primera del municipio de Envigado, gravamen que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-92888. Exhórtese en tal sentido.

Para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la escritura pública se protocoliza carta de efectos fiscales por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f24b1c0522ec3c647cb1256d218092ee7a2c1d410d936bcd5dbe241f56b98**

Documento generado en 15/05/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ Y JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO
Radicado	05615 31 03 001 2019-00049- 00
Auto Sustanciación	400
Asunto	Auto traslado avalúo

Del avalúo que respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-25937 allegado por la apoderada de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días. Artículo 444 regla 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b210b425857e9b91e349436d8ad7d4c6768615e23425205713a80b480c1540b**

Documento generado en 15/05/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA Y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO: GLORIA INES BETANCUR AGUDELO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00090-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.404

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena comisionar a los Jueces Promiscuos Municipales reparto del municipio de Guarne, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble matriculado al folio 020-69676.

Al comisionado se le conceden facultades para allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, así mismo, la de subcomisionar.

Se hace saber que el anterior bien inmueble fue objeto de subasta que tuvo lugar el pasado 20 de febrero de 2023, y en virtud de ello el bien inmueble le será entregado a los señores MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA con C.C. 32.459.213 y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA con C.C. 508.711 o a quien ellos designen para tal fin. Líbrese el exhorto correspondiente.

Interviene como apoderado de la parte actora el abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, portador de la T.P. 107.613 del C.S. de la J., quien se localiza a través de la línea 300-546-15-28 y correo electrónico abogalf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eccfa039a2abefc7ddedeead8cc05ae11269f2844de7ccfff91e3962506eab5**

Documento generado en 15/05/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397
RADICADO No. 2021-00165-00

Se allega el exhorto proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Peñol que da cuenta del diligenciamiento y práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble matriculado al folio 018-119124 localizado en el Paraje El Uvital del municipio de El Peñol, la cual estuvo a cargo de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de El Peñol, sin que en desarrollo de la misma se presentaran oposiciones a su diligenciamiento.

De otro lado, se allegó informe de gestión por parte de la entidad designada como secuestre INSOP S.A.S., respecto de bien inmueble localizado en la calle 42B No. 25-05 Apto. 201 del municipio del Carmen de Viboral, el cual se encuentra embargado por esta unidad judicial. Sin embargo, dicho exhorto el cual al parecer ya fue diligenciado, aún no ha sido aportado al expediente. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que disponga solicitar la remisión del Despacho comisorio con destino a las presentes diligencias por parte del funcionario a cargo de quien estuvo el diligenciamiento de la comisión ordenada por esta unidad judicial.

Finalmente, la parte actora allegó el avalúo de la propiedad matriculada al folio 020-185383, localizada en el municipio de el Carmen de Viboral y de la cual aún como se anotó previamente, no ha sido allegado el exhorto que da cuenta del diligenciamiento de la comisión ordenada por este Despacho. Así las cosas y una

vez se allegue, se decidirá lo pertinente conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb5667b7c56bd3132910ffe0e6b60448ab2601c4aa81de10f991e0d140d7f9**

Documento generado en 15/05/2023 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	05615 31 03 001 2021-00204- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 440	FIJA FECHA PARA REMATE

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los derechos sobre los bienes identificados con los folios 020-20504, 020-40705, 020-40707 y 020-40708 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el próximo 18 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-20504 está avaluado en la suma de \$131.137.944, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.958% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40705 está avaluado en la suma de \$80.286.486, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40707 está avaluado en la suma de \$56.745.532, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40708 está avaluado en la suma de \$55.453.247, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

Interviene como secuestre la entidad denominada ENCARGOS Y EMBARGOS localizada en la CALLE 35 No. 63B-61 Apto. 403 de Medellín y a través de la línea 317-351-73-71.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesecloud.com/18161034>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
05615310300120210020400

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056153103001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9209d25fd0b70bb7094bbc7ef0f68413d1c738ba3fa0ae35d5b9e54a0a4bae3**

Documento generado en 15/05/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>